



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

.Adquisiciones; Relojes Checadores; Inexistencia

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió conocer sobre 4 requerimientos relacionados con la implementación y adquisición de relojes checadores.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, indicó que la implementación de relojes biométricos es un proyecto piloto para ser implementado en ésta y otras Alcaldías, con la finalidad de modernizar y optimizar la entrada y salida de los trabajadores, así como la simplificación de este. Lo anterior es para dar continuidad a lo establecido en la CIRCULAR DGADP/000073/2016 emitida el 07 de noviembre de 2016 y con fundamento en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Compras y Control de Materiales y en esta J.U.D. de Licitaciones y Contratos sin que se encontrara contrato alguno relacionado con los relojes checadores a la fecha.

Por último, la Subdirección de Control Presupuestal, respecto al tercer requerimiento de información, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró, registro de pago de la instalación de relojes para el control de asistencia del personal de la Alcaldía Azcapotzalco.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta, señalando que el Sujeto Obligado únicamente hacía mención de que no se encontró documentación.

Estudio del Caso

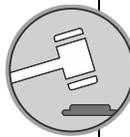
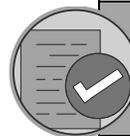
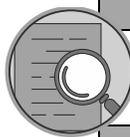
- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, turnó adecuadamente la presente solicitud a las Unidades Administrativas competentes para conocer de la solicitud.
- 2.- No obstante, al contar con atribuciones para conocer de la solicitud, el Sujeto Obligado debió manifestar la inexistencia de información, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realizar una búsqueda de la información referente en la Dirección de Administración de Capital Humano, en la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos y en la Subdirección de Control Presupuestal.
- 2.- De ser el caso por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- 3.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2997/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073922001085.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Efectos y plazos.	19
R E S U E L V E.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 24 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092073922001085, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: conforme a la respuesta de solicitud de información 092073922000929 solicito lo siguiente: Se me informe y se explique de manera detallada, ¿si no existe contrato sobre los checadores, porque ya se encuentran instalados algunos en diferentes centros de trabajo (se anexa foto del que se encuentra en alcaldía en el edificio que se encuentra en castilla oriente s/n, para mayor referencia) Quién llevo a cabo la instalación y el motivo? y no solo ahí sino en los que ya se encuentran instalados en los diferentes centros de trabajo. ¿Cómo se pago la instalación de dicho reloj? Se me informe ¿Qué áreas son las que están involucradas en la adquisición o compra de relojes para el control de asistencia del personal?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

Asimismo, la *persona solicitante* adjunto copia de la siguiente imagen:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 2 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Sirva el presente para remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública; la cual también fue enviada vía correo electrónico, medio solicitado por el ciudadano, para recibir notificaciones.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-2470 de fecha 01 de junio, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 7,2,3,4,7,8,11, 13, 192,208,277,272y274 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación a los oficios ALCALDIA-AZCAISUT12022-1864, donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922001085, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual[Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento, que la implementación de relojes biométricos es un proyecto piloto para ser implementado en ésta y otras Alcaldías, con la finalidad de modernizar y optimizar la entrada y salida de los trabajadores, así como la simplificación del mismo. Lo anterior es para dar continuidad a lo establecido en la CIRCULAR DGADP/000073/2016 emitida el 07 de noviembre de

2016 por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal que señala:

"A partir de esta fecha, esta Dirección General coordinará con los Dependencias, Órganos Descentralados, Entidades y Órganos Político-Administrativos, la continuación de lo implementación del sistema de control de asistencia digital (biométrico), lo anterior, es con el propósito de que se brinden las facilidades y prevengan los requerimientos necesarios para su puesta en operación..." (sic);

y con fundamento en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que a la letra dice:

"El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realiza mediante sistema digitalizado y/o tarjetas ..." (sic)

Adjunto al presente sírvase encontrar copia simple de la circular en mención. Por lo que respecta a la información de las adjudicaciones y el padrón de proveedores, informo a usted que a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Capital no genera, posee o transforma la información, motivo por el cual no se encuentra en posibilidad de proporcionarla al ciudadano.

Asimismo, se informa que al día de hoy en los archivos de esta Dirección, no obra documento en donde se solicite algún cambio de adscripción o de [lugar de trabajo del personal encargado de las tarjetas de asistencia.

Al ser un proyecto piloto para ser reproducido en otras Alcaldías no hay una fecha estimada de entrada en funcionamiento, ni del personal que deberá comprobar su asistencia en ellos.

En cuanto a las reuniones con los representantes sindicales, se informa que, se han estado llevando a cabo y de primera instancia no hay una minuta y/o acuerdo. Esta medida es previa a las movilizaciones por parte de los servidores públicos del 3 de marzo, por lo que no es resolución de dichos eventos.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la ciudad de México.

..." (Sic)

2.- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/LyC/2022-0218 de fecha 27 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Jefe

de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 2, 3, 4,7, 8, 11 13, 92, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1864** en el que se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073922001085**, misma que solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales; se comenta que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Compras y Control de Materiales y en esta J.U.D. de Licitaciones y Contratos correspondiente a la misma, no se encontró contrato alguno relacionado con los relojes checadores a la fecha.

Por lo que respecta a los demás puntos, se comenta que no son ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233,234,236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3.- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-544 de fecha 30 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por la Subdirector de Control Presupuestal, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1-,2, 3, 4,7 , 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 2L1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTATPRCCM); y en relación al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1864** donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073922001085**, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que referente al punto que señala: "...¿Cómo se pagó la instalación de dicho reloj?..."(sic), al respecto se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del punto solicitado en la Dirección, no se encontró a la fecha de elaboración del presente documento, registro de pago de la instalación de relojes para el control de asistencia del personal de la Alcaldía Azcapotzalco.

Referente a los demás puntos solicitados, se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

..." (Sic)

4.- Correo electrónico de fecha 2 de junio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona solicitante*, en los siguientes términos:



1.3. Recurso de Revisión. El 8 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

En la respuesta, emitida por el Ente Obligado Alcaldía Azcapotzalco no me da la respuesta documental de la instalación de relojes checadores digitales (biométricos), como se pide en la solicitud de información pública, me indican que no hay documento que acredite la instalación de dichos relojes, sin embargo por ser una Institución de Gobierno y debido a que el presupuesto que utiliza para realizar cualquier actividad no es propio sino público, es increíble que no den una respuesta. Se tiene que tener un documento que avale la entrada de alguna empresa para cualquier tipo de trabajo.

.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de prevención. El 13 de junio, el *Instituto* previno a la *persona recurrente*, a efecto de que el particular aclare su agravio o razones de inconformidad.

2.3. Respuesta a la prevención. El 21 de junio, la *persona recurrente* desahogo la prevención, el *Instituto* previno a la *persona recurrente*, a efecto de que el particular aclare su agravio o razones de inconformidad.

2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2997/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.5. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 1 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2328** de fecha 01 de julio, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2329** de fecha 01 de julio, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2022-347** de fecha 27 de junio, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Adquisiciones, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 236, 237 y 244 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio ALCALDÍA.AZCA/SUT/2022-2259, donde se detalla el acuerdo de incumplimiento a la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP/2997/2022 formando con motivo de la inconformidad presentada para la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922001085, con el fin de dar respuesta en tiempo y forma, bajo los siguientes términos:

1.- En la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922001085, se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

² Dicho acuerdo fue notificado el 24 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- El acuerdo de admisión del recurso de revisión mediante el cual manifiesta la inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicables y de acuerdo con el ámbito de su competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales; se comenta que el área usuaria se encuentra haciendo pruebas de los relojes, por lo que compete a la Dirección antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Compras y Control de Materiales y de la J.U.D. de Licitaciones y Contratos correspondientes a la misma, no se encontró contrato alguno relacionado con los relojes checadoreos a la fecha.
..." (Sic)

4.- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-3012 de fecha 29 de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su oficio No. ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2259, a través del cual solicita que se de atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2997/2022** formando con motivo de la inconformidad presentada por la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **092073922002085**, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

1.- El acuerdo de admisión del recurso de revisión mediante el cual manifiesta la inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada en los sistemas términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respeto, con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, se hace de su conocimiento que la respuesta a la solicitud de acceso a la información **092073922001085** que se proporcionó desde un inicio; es correcta y en función a lo solicitado toda vez que se entregó información que se tenía a la fecha de respuesta de la solicitud referente al tema en comento.

Es importante mencionar que la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía, mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/2022-425 dirigido a Sergio Antonio López Montecino Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, solicitó que indicara los pasos concreto a seguir para la continuación de la implementación del sistema de control de asistencia digital (biométrico), en razón de

que, se pueda brindar una información certera a la base trabajadora, con referencia en la CIRCULAR DGADP/000073/2016 emitida el 07 de noviembre de 2016.

En atención al mismo, la Mtra. Peral Marina Alexander Enríquez, Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, señaló que a la fecha continúa en proceso de revisión el mecanismo para darle continuidad a la implementación, entre otros, del sistema de control de asistencia digital (biométrico), por lo que una vez que se concluya este proceso y se tenga de manera adecuada la implementación del sistema, se hará del conocimiento a las Unidades Administrativas a través de los medios oficiales; **en este contexto es fundamental que las Unidades Administrativas en el marco de sus atribuciones, implementen los mecanismos o sistemas que mejor garanticen la obligación institucional de mantener el control de la asistencia del personal.**

Así mismo se informa que en esta Alcaldía no se ha llevado a cabo ninguna licitación y contratación, referente al tema de relojes checadores.

Bajo ese tenor, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se negó la información y se entregó de manera completa, de acuerdo a lo que compete a esta Dirección, conforme al artículo 2, 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), por lo tanto, se reitera la respuesta primigenia.

En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

...” (Sic)

5.- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/SCP/2022-597 de fecha 22 de junio, dirigido Al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por la Subdirectora de Control Presupuestal, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el apartado de antecedentes que señala:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que se reitera la respecta emitida con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-544 del 30 de mayo del año en curso.

...” (Sic)

6.- Correo electrónico de fecha 1° de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



2.4. Cierre de instrucción y turno. El 15 de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2997/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta proporcionada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Azcapotzalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Dirección de Administración de Capital Humano**, misma que por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral**, realiza entre otras actividades, el validar las listas y tarjetas de asistencia del personal de la Alcaldía, para otorgar las prestaciones a las que éstos se hacen acreedores.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos**, misma que entre otras funciones realiza, que se efectúan los procedimientos de adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios de manera oportuna y con base en la normatividad aplicable.

- La **Subdirección de Control Presupuestal**, misma que entre otras atribuciones le corresponde dirigir el proceso de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer:

- 1.- ¿si no existe contrato sobre los checadores, porqué ya se encuentran instalados algunos en diferentes centros de trabajo?
- 2.- ¿Quién realizó la instalación y el motivo?
- 3.- ¿Cómo se pagó la instalación del reloj checador?, y
- 4.- ¿Qué áreas son las involucradas en la adquisición de relojes para el control de asistencia del personal?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, indicó que la implementación de relojes biométricos es un proyecto piloto para ser implementado en ésta y otras Alcaldías, con la finalidad de modernizar y optimizar la entrada y salida de los trabajadores, así como la simplificación de este. Lo anterior es para dar continuidad a lo establecido en la CIRCULAR DGADP/000073/2016 emitida el 07 de noviembre de 2016 y con fundamento en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, la **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos**, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Compras y Control de Materiales y en esta J.U.D. de Licitaciones y Contratos sin que se encontrara contrato alguno relacionado con los relojes checadores a la fecha.

Por último, la **Subdirección de Control Presupuestal**, respecto al tercer requerimiento de información, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró, registro de pago de la instalación de relojes para el control de asistencia del personal de la Alcaldía Azcapotzalco.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la respuesta, señalando que el *Sujeto Obligado* únicamente hacía mención de que no se encontró documentación.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que se reiteraba la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En este sentido, se observa que la *Unidad* turno adecuadamente la presente *solicitud* a las Unidades Administrativas, competentes para conocer de los requerimientos de información, en virtud de que por el estudio normativo realizado en la presente *solicitud* cuentan con atribuciones para conocer de la misma.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar que no fue encontrada la información solicitada.

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, identifica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido, para la adecuada atención de dichos requerimientos de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda de la información referente en la **Dirección de Administración de Capital Humano**, en la **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos** y en la **Subdirección de Control Presupuestal**.

- De ser el caso por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realizar una búsqueda de la información referente en la Dirección de Administración de Capital Humano, en la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos y en la Subdirección de Control Presupuestal.

2.- De ser el caso por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

- **3.-** Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2997/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO